



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se encuentra consignado el título judicial número 436030000224358 del 08/10/2020 por la suma de \$2.246.369. Asimismo, informo que Electricaribe S.A. E.S.P. ha presentado memorial, indicando que ha procedido a la consignación de lo adeudado de acuerdo con la sentencia, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, por la suma de \$2.246.369, correspondiente a sentencia y costas del proceso, solicitando por ello la terminación del proceso y su archivo definitivo. Finalmente, el apoderado demandante solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

**DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0056

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>CESAR ENRIQUE PEREZ</b>
DEMANDADO:	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2016-00204-00</b>

De antemano debe señalarse que el proceso que nos ocupa, se encontraba archivado, por lo que una vez fue remitido desde archivo central, se digitalizó, se subió como expediente digital, es que el suscrito tuvo acceso al mismo.

Mediante auto del 20 de octubre de 2017, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en razón a la intervención administrativa a la demandada.

En memoriales recibidos el 28 de octubre de 2020, la parte demandada informa que se ha procedido a la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por \$2.246.369, dinero correspondiente a la sentencia ordinaria y a las costas del proceso, y en razón a ello, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega del título y el consecuente archivo del expediente, por cuanto la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia ordinaria laboral. Para lo cual refiere haberse hecho un pago anterior por depósito judicial en la suma de \$2.007.524, y que sumado a la que efectuó, se debe tener por cumplida la orden judicial.

El 1º de diciembre de 2020, la parte demandante solicita la entrega de dicho título judicial. Sin embargo, antes de proceder a dar trámite a la solicitud

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6º de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de tener por cumplida la sentencia ordinaria, y entrega del título, se debe decantar varias situaciones, en razón de las pretensiones de las dos partes, a saber:

i) Revisado el portal web del Banagrario, se tiene sólo el siguiente depósito, como único pago efectuado a favor del demandante:

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	436030000224358	8020076706	ELECTRICARIBE SA ESP	ELECTRICARIBE SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	2.246.369,00

Total Valor \$ 2.246.369,00

Por lo que, no se advierte el pago a que hace referencia como depósito judicial por el apoderado por valor de \$2.007.524, que corresponde, según su dicho, a pagos efectuados con posterioridad a la intervención. Debiendo aclarar tal situación, porque a este despacho, no se ha hecho dicho pago, y tampoco ha demostrado haber realizado tal transferencia, y jamás lo ha informado, salvo con el memorial que data de octubre del 2020 al hacer mención del “segundo” pago.

ii) No se advierte liquidación por el apoderado, que lo cancelado, sea en efecto, lo que fue objeto de orden judicial. Por ejemplo, en sentencia ordinaria, se ordenó pagar el faltante de la mesada 14 (junio) de 2016, en la diferencia que se abstuvo pagar Colpensiones, y que fue de \$1.898.368, ya para el 2017 –atendiendo el IPC-, sería de \$2.007.524, y así sucesivamente, hasta la inclusión en nómina al actor, lo anterior, indexado.

iii) No se ha demostrado que el actor haya sido incluido en nómina, en cumplimiento del artículo segundo del fallo, desde cuando fue incluido, y qué valor se le ha cancelado.

Por lo anterior, si bien es de resaltar que aún no se ha iniciado proceso ejecutivo, y de hecho, no se puede iniciar, pero en atención a la voluntad de las partes, y que la empresa demandada puso a disposición de este despacho el título judicial número 436030000224358 del 08/10/2020 por la suma de \$2.246.369, que obedece a la condena impuesta en este proceso, según lo explicado en memorial mencionado, podría accederse, pero previa explicación de las circunstancias aquí anotadas, dado que no hay claridad en los puntos ya mencionados, en particular, porque contrario a lo manifestado por el apoderado de Electricaribe –hoy FONECA, como sucesor procesal-, a lo sumo, habría un pago parcial, y siendo así, no podría terminarse el proceso, aun siendo ordinario como trámite posterior a sentencia, y el saldo, debería entonces pagarse al interior del proceso de liquidación, o en su lugar, deberá devolverse lo pagado, para que en tal proceso, se revisen todos los pagos, se continúe el trámite y haga lo pertinente. Así las cosas, se requerirá.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2020, el profesional del derecho de la ejecutada presenta solicitud de reconocimiento de sucesor procesal a la luz del artículo 68 del CGP. Frente al abogado, debe decantarse, que en diligencia de notificación en proceso ordinario laboral fue notificado como apoderado de la demandada Electricaribe SA ESP, que ha actuado al interior del proceso, y luego al aportar en el ejecutivo a continuación del ordinario laboral, recurso de reposición contra mandamiento de pago. Ahora, se aporta poder, de conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, por parte de FIDUPREVISORA SA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO



## NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP –FONECA-.

Así las cosas, es claro la sucesión procesal de la entidad demandada, dado que quien ostenta las facultades para el pago de los emolumentos pensionales, es el FONECA, de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, que señaló, para lo que nos interesa lo siguiente:

*Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.*

(...)

*Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo Electrificadora del Caribe S.A. ESP, no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación derechos pensionales o prestacionales asociados de carácter particular y concreto.*

*Artículo 2.2.9.8.1.4. Derechos Pensionales y Prestacionales Asumidos. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del presente Decreto, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.*

*Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. (...)*

*Parágrafo 1. Para los efectos del presente artículo, la administración del pasivo pensional y prestacional comprenderá: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de las prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y prestacional, sin que se requiera instrucción previa por parte del Fideicomitente.*

*La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA, para lo cual aplicará el régimen propio del desarrollo del negocio fiduciario.*

Por lo que, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. téngase como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Lo anterior, por cuanto el



artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, autoriza a la Nación a asumir directa o Indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas.

Se reconocerá personería al profesional del derecho  
MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., cuya vocera es FIDUPREVISORA SA.

**SEGUNDO:** Requerir al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P., que con destino a este proceso, se sirva informar:

-Si el depósito judicial por valor de \$2.007.524, que corresponde, según lo manifestado por el apoderado, a pagos efectuados con posterioridad a la intervención, fueron transferidos a la cuenta judicial de este despacho o pagado directamente al demandante. En tal sentido, DEBERÁ, adjuntar toda la información que tenga al respecto, y la prueba de la transferencia o consignación, si adujera haberse hecho a este juzgado.

-La liquidación que ha efectuado de los emolumentos debidos, para el cumplimiento a la orden del fallo ordinario.

-Si el actor, César Pérez haya sido incluido en nómina, en cumplimiento del artículo segundo del fallo del 18 de mayo de 2017, desde cuándo fue incluido, y qué valor se le ha cancelado.

Por Secretaría, ofíciase de inmediato y por medio digital, adjuntando copia de este auto para mayor ilustración, y para lo cual se da como término máximo de respuesta cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.034.994 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 72763 del C. S. de la J., como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y bajo los efectos del poder conferido por FIDUPREVISORA SA, como vocera de dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que se presume de buena fe su debido otorgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 013 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> <b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.